

Considerando que la determinación de la circunstancia de si las agencias de viajes actúan frente al viajero o usuario en nombre propio o en nombre y por cuenta de un establecimiento de hostelería resultará de los pactos existentes entre dicho establecimiento hostelero y la agencia que contrate con el viajero o usuario.

Dicha circunstancia es una cuestión de hecho que deberá probarse en cada caso por los medios admisibles en derecho;

Considerando que, no obstante, resultará probado que las agencias de viajes actúan en nombre y por cuenta de los establecimientos hoteleros cuando, con autorización de estos últimos, las primeras hagan constar esta circunstancia en los documentos que expidan para formalizar los contratos celebrados con el viajero;

Considerando que, asimismo, deberá considerarse que la agencia de viajes actúa en nombre y por cuenta del establecimiento de hostelería cuando la persona usuaria del servicio de hospedaje pague directamente la contraprestación de dicho servicio al establecimiento hotelero;

Considerando que el artículo 29, número 2, apartado quinto, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que se incluyen en el concepto de contraprestación y, en consecuencia, integran la base imponible las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en el caso de resolución de las operaciones sujetas al Impuesto, y que entre dichas percepciones deben incluirse las que se realizan cuando los titulares de los establecimientos de hostelería hacen efectivos los denominados «bonos de depósito»;

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en tales casos el Impuesto debe considerarse devengado en el momento en que los «bonos de depósito» se hagan efectivos por la Empresa hotelera,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Federación Española de Hospedaje:

Primero.—El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación en las operaciones realizadas por dichas agencias cuando contraten en nombre propio respecto de los viajeros la prestación de servicios de alojamiento en hoteles y utilicen servicios prestados por otras Empresas hoteleras.

Segundo.—En el supuesto de que las agencias de viajes contraten con el usuario servicios de hospedaje, la determinación de si las primeras actúan en nombre propio o en nombre y por cuenta de terceros es una cuestión de hecho que resultará de los pactos existentes entre las partes contratantes y que podrá probarse en cada caso por los medios de prueba admitidos en derecho.

Tercero.—Se considerará probado que las agencias de viajes contratan con el viajero actuando en nombre y por cuenta de las Empresas hoteleras cuando las primeras, con autorización de las mencionadas en segundo lugar, hagan constar esta circunstancia en los documentos expedidos para formalizar los contratos celebrados con los viajeros.

Asimismo, deberá considerarse que la agencia de viajes actúa en nombre y por cuenta de la Empresa hotelera o, en su caso, del usuario del servicio, cuando el viajero pague directamente la contraprestación de dicho servicio al establecimiento hotelero.

Cuarto.—Integrarán la base imponible de los servicios de hostelería las cantidades retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en caso de resolución de las operaciones sujetas al Impuesto, incluso las realizadas cuando los titulares de los establecimientos de hostelería hacen efectivos los denominados «bonos de depósito».

En tales casos, el Impuesto se considerará devengado en el momento en que los bonos de depósito se hagan efectivos.

Madrid, 8 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20652 *RESOLUCION de 10 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una Organización patronal; Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas

de bienes o prestaciones de servicios cuyos destinatarios sean Embajadas, Consulados, Delegaciones extranjeras o bases americanas;

Considerando que, en relación con las representaciones diplomáticas y consulares establecidas en el territorio peninsular español o islas Baleares, el artículo 16, números 8 y 9, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho Impuesto las entregas de edificios o parte de los mismos y los terrenos anejos a los mismos adquiridos por Estados extranjeros que se utilicen como sede de sus representaciones diplomáticas o consulares, siempre que se acredite dicha circunstancia mediante documento público y la inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre del adquirente, así como las entregas de vehículos automóviles de turismo que circulen con placa diplomática al Cuerpo Diplomático extranjero y a los Cónsules de carrera extranjeros acreditados en España, previo reconocimiento de la exención por la Delegación de Hacienda especial de Madrid;

Considerando que, según el artículo 16, número 10, del mismo Reglamento, están exentas del Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios destinados a los Organismos internacionales reconocidos por España o a los miembros con estatuto diplomático de dichos Organismos, dentro de los límites y con las condiciones fijadas en los Convenios internacionales.

Para determinar el contenido de la exención a que se refiere el aludido precepto, habrá que atender al contenido del Convenio por el que se crea o establece la sede del correspondiente Organismo internacional en España, suscrito por nuestro país y que, mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», forme parte del ordenamiento interno español, así como a las normas de desarrollo por las que se interpretan dichos Convenios;

Considerando que, en particular, el Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo, determina el alcance y límites de las exenciones aplicables en virtud de los Tratados suscritos con los Estados Unidos de América.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.—En relación con las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras establecidas en el territorio peninsular español o islas Baleares, únicamente estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de edificios o parte de los mismos y sus terrenos anejos, y las de vehículos automóviles de turismo, cuando, en cada caso, se cumplan las condiciones y requisitos previstos en sus normas reglamentarias.

Segundo.—En relación con los Organismos internacionales reconocidos por España, estarán exentas del mencionado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las condiciones y con los límites previstos en los Convenios internacionales por los que se crea o establece la sede en España del correspondiente Organismo internacional y disposiciones dictadas para su desarrollo.

En particular, el Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo, precisa el alcance de la sustitución de los tributos indirectos vigentes con anterioridad al día 1 de enero de 1986 por el Impuesto sobre el Valor Añadido en aplicación de los Convenios con los Estados Unidos de América.

Madrid, 10 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20653 *RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 29 de mayo de 1986, por la Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia, por el que se formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si puede acogerse al régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca, aquellos ganaderos que compran reses bravas a otros asociados para destinarlas, junto con otras criadas por ellos mismos, a la venta directa como ganado de lidia;